

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de rescisión pendiente en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Lorenzo Urso, como representante de su esposa y hermana política Doña Joaquina y Doña Josefa Llorente, hijas y herederas de Don Fernando, vecino que fué de esta corte; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, contra el Real decreto de 12 de Abril de 1862, dictado como resolución final en el pleito sobre limpia del río y acequia que circundan las salinas de la Olmeda, en la provincia de Guadalajara.

Visto: Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Guadalajara en 17 de Noviembre de 1860, y notificada en el 20, confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa de 8 de Marzo anterior, por la cual se declaró que los dueños del coto redondo de Cirue-

ches, ó sean las herederas de Don Fernando Llorente, dueñas de él, estaban obligadas por su parte á contribuir con los gastos de la limpia de Paleria y el abono de lo que por ellas satisfizo la Hacienda pública en el año de 1849 en otra limpia que ascendía á la cantidad de 12.878 rs. 15 mrs.:

Vistos la apelacion interpuesta contra la anterior sentencia por el Licenciado D. Elias Llorente, á nombre de las herederas de D. Fernando Llorente para ante el Consejo de Estado; el auto del Consejo provincial admitiéndola solo en cuanto al efecto devolutivo, y la notificación hecha á las partes, aunque sin la fórmula de que se les citaba y emplazaba para ante dicha Superioridad;

Vistos el escrito que presentó mi Fiscal en dicho Consejo con fecha 14 de Febrero de 1861 acusando la rebeldía á las apelantes por haber trascendido con exceso el término que prevenia el reglamento para mejorar la apelacion sin que hubiesen comparecido, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 15 del propio mes, en que se tuvo por acusada:

Visto el escrito del Licenciado Don Ramon Fuentes, á nombre de Don Justo Javier Asiaco, como curador *ad bona* de las huérfanas menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, pidiendo la reposición de las actuaciones al ser y estado que tenían ántes del incidente de rebeldía, alegando la tardanza con que procedió el inferior al remitir los autos á esta Superioridad por conducto del Gobernador, é invocando al efecto el beneficio de restitución *in integrum* por la menor edad de sus representadas, y que se le admitiera su representación para mejorar la apelacion interpuesta en el término que se le señalase:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se denegase la pretension del Licenciado Fuentes, porque no podia darse lugar en el presente caso á la restitución *in integrum* cuando, tratándose de términos fatales, tampoco la consentia la ley de Enjuiciamiento comun:

Visto mi Real decreto de 12 de Abril de 1862, dictado á consulta de la Sala

de lo Contencioso del Consejo de Estado, y con audiencia del Licenciado Don Lorenzo Urso, que por muerte del curador *ad bona* de dichas menores se habia mostrado parte como marido y hermano político respectivamente de Doña Joaquina y Doña Josefa Llorente, esta mayor de edad, por el cual:

«Considerando que en los negocios de este conocimiento correspondia al Consejo de Estado, no eran procedentes mas recursos que los establecidos en su ley y reglamento, y que entre ellos no se encontraba el de restitución interpuesto por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente;

«Considerando que por parte del representante de estas interesadas se dejó pasar con exceso el tiempo señalado para mejorar el recurso de apelacion contra la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara, dando lugar á que el Fiscal le acusase la rebeldía y la Sección de lo Contencioso la hubiese por acusada:

«Considerando que pasado el término de la mejora de apelacion sin que se hubiese ejecutado, y acusada la rebeldía, debia declararse desierto el recurso y consentida la providencia apelada segun la terminante disposicion antes citada:

«Se desestimó el recurso de restitución interpedido por las referidas Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, y declaró desierta la apelacion interpuesta y consentida la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara.»

Visto el recurso presentado por el Licenciado D. Lorenzo Urso, en la representación expresada, pidiendo la rescisión de dicho mi Real decreto, y en su consecuencia se declare que há lugar á mejorar la apelacion que tenia interpuesta de la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara, ó en otro caso que se acuerde la nulidad de todo lo actuado con posterioridad á dicha apelacion, reponiendo el expediente al estado que tenia en dicha época, conforme á lo prescrito en el art. 268 del reglamento:

Visto el escrito de contestacion de mi

Fiscal con la pretension de que se desestime la rescisión solicitada, juntamente con la nulidad que en su defecto se pide, por ser una y otra improcedente:

Visto el capítulo 7.º del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, que trata de la actuacion en rebeldía y del recurso de rescisión:

Vistos en el mismo reglamento los capítulos 17 y 18, que tratan de los recursos de apelacion y nulidad contra las sentencias de los Consejos provinciales:

Visto el reglamento de los Consejos provinciales, en la parte relativa á los recursos de apelacion y nulidad

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que dispone la remision de los autos originales al Consejo Real, hoy de Estado, cuando se admitan las apelaciones:

Considerando en cuanto á la rescisión que segun se deduce de las disposiciones del reglamento y viene establecido constantemente por la jurisprudencia, el recurso de rescisión procede solo en el caso de ser nula la cédula de emplazamiento, ó por haberse probado por parte del condeado en rebeldía la imposibilidad en que estuvo de comparecer dentro del término señalado:

Considerando que el recurso actual no puede fundarse en la nulidad de la cédula de emplazamiento ni en la falta de esta diligencia, porque para la comparecencia ante el Consejo no hubo cédula ni necesidad de ella, puesto que el reglamento no exige para la remision de los autos que se emplazase al apelante, ni la fecha de tal diligencia tiene que servir de punto de partida para contar el término legal de la comparecencia, que segun el mismo reglamento empieza desde la fecha de la notificación de la sentencia apelada:

Considerando que tampoco se ha probado por parte del recurrente la imposibilidad de presentarse dentro del término legal, ni puede disculparse esta falta por la tardanza con que el Consejo provincial remitió los autos, puesto que ambas cosas son independientes, y pudo y debió verificarse la presentación

para mejorar el recurso en el plazo señalado por la ley, aunque los autos no hubiesen sido todavía remitidos:

Considerando, en cuanto á la nulidad, que las disposiciones del reglamento alegadas para fundarla se refieren á las sentencias de los Consejos provinciales, no á las diligencias posteriores, y es por lo mismo improcedente tal recurso en el estado actual del asunto:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel de Guillamas, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarri,

Vengo en desestimar el recurso de rescision interpuesto por Don Lorenzo Urso, á nombre de las hijas de D. Fernando Llorente contra el Real decreto sentencia de 12 de Abril de 1862, como igualmente el de nulidad entablado en el mismo escrito.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 30 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

(Gaceta núm. 181.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Don Blas de la Quintana en solicitud de que se reconozca como carga de justicia el capital de censo de 142.950 rs. 20 maravedises de que en la actualidad es poseedor, y originariamente fué impuesto sobre el suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao, y que se le satisfagan en cada un año 2.858 reales 25 maravedises como total importe de los réditos estipulados al referido capital á razon de 2 por 100.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en Bilbao á 8 de Abril de 1861 por el Escribano del número de aquella villa Don José María de Gárate, legalizado en forma, y por el que se hace constar que á virtud del fallecimiento de D. Victor Cenon de la Quintana, ocurrido en 1855, se incoaron en aquel Juzgado autos de inventario y particion de bienes, y que segun la practicada en el mes de Setiembre del propio año, se adjudicó á D. Blas de la Quintana, hijo del difunto, un capital de censo de 142.950 rs. 20 mara-

vedises, con réditos del 2 por 100 al año, impuesto sobre el oficio de Prebostad de aquella villa á favor del mayorazgo de Quintana:

Vista una escritura original otorgada en la referida villa de Bilbao á 20 de Diciembre de 1755 ante el Escribano de aquel número D. Joaquin de la Concha, entre partes, de la una Don José Antonio de Larripa y Barañano, como Síndico Procurador general de la expresada villa, y D. Martin de Echevarría é Ibanguchia, como Síndico y Procurador general de la Universidad y Casa de contratacion de aquella plaza; quienes por las corporaciones que representaban fueron autorizados competentemente para el acto, segun los respectivos poderes que en dicha escritura se insertan; y de la otra D. Gabriel de la Quintana, representado por D. Joaquin de Izarduy y la Quintana; Doña María Antonia de Echevarría, representada á su vez por Don Joaquin de Ibarguengoitia; Doña María Josefa de Lezama, y en su nombre Don Domingo de Goiri, y D. Domingo de Recacoechea, como depositario de los derechos y emolumentos del Prebostad, y muy especialmente de la suma objeto del contrato, segun los poderes relativos que asimismo se insertan en la escritura, de la que resulta que los dos primeros cargaron, fundaron y nuevamente impusieron sobre el referido oficio de Prebostad, sus bienes propios, rentas y arbitrios á favor del mayorazgo fundado por Don José de la Quintana, la renta anual de 2.858 rs. 25 mrs. vn. como réditos á razon de 2 por 100 de 142.950 rs. 20 mrs. que por concepto de capital entregaron en el acto los segundos como resto del importe de los bienes muebles que habian quedado al fallecimiento del repetido D. José de la Quintana, y á cuya seguridad, como así bien del pago de los expresados réditos, interin el censo no se redimiera, hipotecaron todos los bienes y rentas de las corporaciones que representaban, especial y determinadamente, el mencionado oficio de Prebostad, con todos sus derechos y emolumentos; y por último, que de dicho contrato fué tomada la oportuna razon por la Contaduría de Hi otecas de Bilbao en 7 de Julio de 1769.

Vista una certificacion librada en Bilbao á 20 de Mayo de 1862 por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de aquella provincia, por la que se hace constar que segun los libros y demás antecelentes de la Junta de Comercio que sustituyó Cuerpo consular, no aparece que el capital de que queda hecha referencia haya sido redimido ni indemnizado, y que sus réditos se habian satisfecho hasta el primer tercio de 1844 inclusive:

Vista otra certificacion, dada en igual fecha y á continuacion de la anterior por el Contador del Ayuntamiento de Bilbao, visada por el Alcalde Presidente del mismo, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital del censo objeto de este expediente no ha sido satisfecho ni redi-

mido por aquella Municipalidad, si bien por ella se habian abonado los réditos correspondientes al mismo hasta el 21 de Junio de 1860:

Visto asimismo el estado suministrado por el referido Ayuntamiento, expresivo de las cantidades impuestas á censo sobre el oficio de Prebostad, fechas de las imposiciones y actuales poseedores de ellas, del que resulta que bajo el número 48 se comprenden los enunciados 142950 reales 20 mrs., total importe de la imposicion ejecutada por la escritura de que queda hecha referencia á favor del mayorazgo de Quintana, y que sus réditos se percibian por la madre, tutora y curadora del reclamante:

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, su fecha 15 de Octubre de 1861, por la que se hace constar no resulta que por dicha dependencia se haya hecho pago alguno á los poseedores de los censos á que estaba afecto el suprimido oficio de Prebostad:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1860, por la que S. M. tuvo á bien declarar carga de justicia afecta á la renta de Aduanas el pago de los 71.067 rs. ánuos, total importe de los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y Casa de Contratacion de Bilbao para pago del oficio de Prebostad, y mandar asimismo que como tal carga de justicia se proceda á su reconocimiento en la forma establecida por la ley de 29 de Abril de 1855, dando conocimiento á la Municipalidad referida para que á su vez lo hiciera á las personas ó corporaciones dueñas de los censos, á fin de que acudieran individualmente á la Direccion del Tesoro con los documentos justificativos de sus respectivos derechos:

Vista la enunciada ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vista asimismo la Real orden de 11 de Abril del propio año de 1859, por la que se dispone que, «no obstante lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 2 de Junio de 1855, proceda la Direccion general del Tesoro público, con arreglo á lo determinado en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen.»

Visto el referido art. 10 de la citada ley de Presupuestos de 1850, por el que se dispone «que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieren reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito.»

Vista, por último, la Real orden de 50 de Mayo de 1855, por cuya regla 2.ª se determina la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia han de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado de naturaleza análoga á la comprendida en este expediente:

Considerando que por D. Blas de la Quintana se ha cumplido con las prescripciones de las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1855 y 26 de Mayo de 1860 en la parte que le son referentes, presentando á su virtud, como título justificativo del derecho que ejercita, la escritura original de que ántes queda hecho mérito:

Considerando que segun ella resulta probada legalmente la constitucion del capital de censo objeto de la reclamacion, como á su vez la trasmision de él en favor del D. Blas de la Quintana, segun así se evidencia del testimonio de los autos de division de bienes por fallecimiento de su padre y adjudicacion que en ella se le hizo del repetido censo:

Considerando que demostrada por tan legítimo y fehaciente título, puesto que no adolece de vicio que lo invalide, la cualidad de acreedor de la Municipalidad de Bilbao, por el concepto de que viene haciéndose referencia en favor del mencionado partcipe, lo es asimismo la de acreedor del estado en el propio concepto, toda vez que, como queda ántes expuesto, este último, por Real orden de 26 de Mayo de 1860, quedó subrogado en las obligaciones todas que pesaban sobre la predicha Municipalidad provenientes del suprimido oficio de Prebostad:

Considerando que al tenor de lo dispuesto á la vez por la repetida Real orden de 26 de Mayo de 1860, é interin por el Estado no se acuerde otro medio de indemnizacion definitiva á esta clase de acreedores, es legado el caso de proceder á reconocer individualmente los derechos de aquellos que los justifiquen, á la co-participacion de los 71.067 rs. reconocidos por la disposicion ántes mencionada como tal carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta anual de 2.858 reales 74 céntimos que el relacionado D. Blas de la Quintana tiene derecho á percibir como réditos del capital de censo de que en la actualidad es poseedor, impuesto sobre el suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao, y mandar á la vez en su consecuencia que á su tiempo se incluya dicha obligacion en la Seccion correspondiente del presupuesto, luego que, de conformidad con lo determinado por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1863.—Sierra. Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasadas á informe de la Seccion de

Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Zamora y Burgos en 30 y 31 de Marzo último, consultando la resolucion del caso en que los individuos del Ayuntamiento de un pueblo y los que formaron parte de la misma corporacion en años anteriores, asi como los mayores contribuyentes, se hallen incapacitados de tomar parte en el acto del llamamiento y declaracion de soldados á causa de su parentesco con los mozos sujetos á quintas, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 15 de Setiembre de 1862:

Considerando que en algunas localidades no hay términos hábiles para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 15 de Setiembre de 1862:

Considerando que la expresada Real orden, al disponer que los mayores contribuyentes sustituyesen á los Concejales parientes dentro del cuarto grado civil de los mozos interesados en el reemplazo, lo hizo en la persuasion de que entre ellos existiria suficiente número de individuos que no tuviesen este parentesco:

Considerando que es preferible el recorrer todas las escalas de contribuyentes antes que autorizar que los parientes de los mozos intervengan en los actos de declaracion de soldados:

Considerando que si aun recorridas todas las escalas de contribuyentes no se encuentra suficiente número de individuos que no sean parientes, no hay mas remedio que designar á los que lo sean en grado mas lejano;

La Seccion opina que deben aprobarse los acuerdos del Gobernador del Burgos y Consejo provincial de Zamora, estableciéndose como regla general para lo sucesivo:

Primero. Que en los pueblos en que no exista suficiente número de mayores contribuyentes para sustituir en el acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes á los Concejales parientes de los mozos, se recorran las demás escalas de contribuyentes, descendiendo de mayor á menor;

Y segundo. Que si aun asi no se encuentra suficiente número, se prefiera á los parientes mas lejanos, y en los de igual grado los que paguen mayor cuota.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; recordándole con este motivo lo dispuesto acerca de la computacion de los grados de parentesco en circular de 30 del mes último aclaratoria de la de 15 de Setiembre anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1865.—Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 183.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta:

Que José Esteve, Damasceno Vishal y Alejandro Gil, vecinos de Catadan, interpusieron en 3 de Agosto de 1861 ante el expresado Juez dos interdictos separadamente contra Isidro Juanes y Braulio Miguel en queja de que, hallándose en posesion inmemorial de regar sus heredades con las aguas del Brazal denominado del Regajo, habian sido detenidas las aguas del Brazal en determinado dia por los referidos sujetos, quienes la aprovecharon en el riego de las tierras, que cultivan, despojando á los querellantes:

Que admitidos y sustanciados los interdictos, y habiendo recaido en ámbos auto restitutorio en virtud de nueva queja contra Isidro Juanes, fué este condenado en la multa de 1 000 rs., con apercibimiento para si nuevamente reincidiese:

Que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia con fecha 24 del mismo Agosto los expresados Braulio Miguel e Isidro Juanes con otros propietarios y arrendatarios de tierras de la partida llamada del Regajo, que describen dividida por los términos de Catadan y Alfarp, lamentando los resultados de los interdictos, en el supuesto de que los dueños de los campos inferiores habian construido un dique que hacia rebalsar las aguas con perjuicio de los llavadores de campos superiores, y acudiendo al Juez de primera instancia alegando derechos posesorios que no existian por ser sus tierras de secano, y por no concurrir, como los exponentes, á la conservacion, reparacion y manda del Regajo, y concluian pidiendo que se requiriese de inhibicion al Juez, y en vista de los autos se acordase que los dueños de tierras inferiores solo rieguen con las aguas sobrantes bajo determinadas reglas y condiciones.

Que el Gobernador pasó esta instancia á informe del Alcalde de Alfarp, quien hizo presente por una parte que Braulio Miguel y consortes solo riegan sus campos con las aguas de la acequia madre de aquel término, sufriendo las cargas de cequiaje y demás, segun previene el art. 22 de las Ordenanzas aprobadas por el Gobernador en 9 de Enero de 1841, y por otra que José Esteve y consortes solo riegan con las que discurren por el Regajo, sean dimanadas de los sobrantes de la partida de Algamar ó de algunos manantiales que desaguan en el expresado Regajo, utilizándolas desde inmemorial del modo que les conviene; manifestando además que aunque las tierras de estos se llaman de secano en el padron de riqueza, porque no utilizan las tandas de la acequia madre como utilizan las de Regajo, se hallan clasificadas de huertas en todos los amillara-

mientos; y por último, que si los partidos formados para el riego de los campos de Esteve y consortes se hallan á una elevacion extraordinaria, y por ellos se causa perjuicio de los exponentes, debieron estos haber reclamado cuando se formaron los partidos, y en la actualidad podrán aun acudir á la autoridad del Gobernador ó adonde correspondiera:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, sosteniendo que se trata de intereses de la comunidad de regantes del Regajo, y el Juez resistió el requerimiento en consideracion sustancialmente á que la cuestion se concreta á determinar si unos sujetos particulares impidieron á otros el riego con los sobrantes ó derrames que constituyen el brazal de Regajo, sin que lo resuelto en el interdicto afecte á disposicion alguna administrativa ni á reglamento de distribucion de aguas entre los demás interesados que el riego indicado mediando la circunstancia de que en el año de 1848 se resolvió por el mismo Juzgado otro interdicto igual en caso idéntico en que la Administracion no creyó deber mezclarse:

Que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 9 de Abril de 1862, dado de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, por infraccion del art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y subsanado este defecto ha venido á formalizarse despues esta competencia, invocando el Gobernador, además de las Ordenanzas de que va hecho mérito, la Real orden de 22 de Noviembre de 1856, el párrafo segundo, art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y la ley de 2 de Abril del mismo año.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1856, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) en sus respectivas provincias el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos.

Visto el párrafo segundo, art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que la cuestion presentada por la via de interdicto por José Esteve y consortes afecta á la comunidad de regantes de la partida del Regajo, y en tal concepto corresponde su conocimiento á la Autoridad administrativa como encargada por las disposiciones citadas del cuidado de la observancia de las ordenanzas de aguas, ya escritas, ya consuetudinarias que respondan á intereses colectivos de la agricultura;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta núm. 184.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia de un censo cuyos réditos ánuos importan 625 rs. vn., y reclama D. Jacinto Olaso como marido de Doña Bernarda Idoate de Ibero.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Pamplona á 7 de Junio de 1855, segun la cual la comunidad de religiosos de la Merced de Corella recibió á censo redimible y al interés de 5 por 100 al año de D. Joaquin Idoate la cantidad de 14.000 reales, hipotecando á la seguridad del capital y réditos un olivar y dos censos pertenecientes á la comunidad:

Vistas las comunicaciones de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Navarra, fecha 26 de Junio de 1861, y del Gobernador de la misma provincia de 12 de Marzo de 1862, de las que resulta que á la supresion de las comunidades de religiosos se incautó el Estado de las tres hipotecas del censo referido, asi como de todos los demás bienes pertenecientes al convento de la Merced de Corella: que en 22 de Mayo de 1841 redimió la Diputacion de Navarra los dos censos que constituian parte de dicha hipoteca: que en 23 de Marzo de 1842 vendió el Estado la otra hipoteca, ó sea el olivar, con la carga de satisfacer cierta parte del censo de que se trata, que se rebajó del precio de la venta, quedando por consiguiente reducido el capital de aquel á 12.500 reales, y sus réditos ánuos á 625.

Vistos los demás antecedentes unidos al expediente, de los que consta que el Estado satisfizo los menciona dos réditos hasta el año de 1851: que desde esta época hasta fin de 1854 los pagó el clero por haberse incluido en la relacion de cargas de justicia, al devolverle, en virtud del Concordato, los bienes no enajenados; y que habiéndose suspendido el pago desde que el Estado á virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 volvió á incautarse de los bienes del clero, los sucesores de D. Joaquin Idoate, habiendo justificado su personalidad, vienen reclamando desde 1857 el reconocimiento del censo y el pago de réditos:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850; la ley de 29 de Abril de 1855 acordando la clasificacion y reconocimiento de las cargas de justicia,

y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que hallándose acreditada la imposición del censo, y que no se ha redimido, así como que el Estado dispuso de las hipotecas de aquel y de los demás bienes de la comunidad censataria, es evidente que está en su fuerza y vigor la obligación contraída por este de satisfacer los réditos del censo, y que esa obligación ha recaído en el Estado por haber sucedido en los bienes de la comunidad, y haber dispuesto de ellos de la manera que tuvo por conveniente;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de 625 rs. á que en 1842 quedaron reducidos los réditos del censo; y disponer igualmente que se verifique su pago y el de las pensiones devengadas y no satisfechas desde 1855 inclusive en adelante, comprendiéndose al efecto la suma necesaria en el presupuesto de gastos, previos los requisitos exigidos por el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1865.—Sierra. Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Tarazona, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Tarazona dispuso en 1839 abrir en Moncayo una acequia ó cáuce con el objeto de recoger las aguas y dirigirlas á su voluntad, alterando el curso del rio Agramonte, que divide varios términos municipales; y creyéndose perjudicados directamente los vecinos del pueblo de San Martín con esta novedad, recurrió su Ayuntamiento al Juzgado de Tarazona por medio de un interdicto pidiendo amparo de la posesión del derecho en que el pueblo de San Martín estaba de conducir las aguas del rio Agramonte por su antiguo cáuce:

Que estimado el interdicto, mandó el Juzgado destruir las obras hechas, pero como al propio tiempo dispusiese que no se cegase el nuevo cáuce abierto sino en la parte suficiente á no estorbar el curso antiguo de las aguas, apeló el Ayuntamiento de San Martín; y la Audiencia de Zaragoza, en providencia de 4 de Abril de 1845, confirmó el auto del inferior declarando que debían reponerse las cosas á su antiguo estado, y en su consecuencia habia de quedar cerrada la nueva zanja en toda su extensión:

Que así las cosas, el Ayuntamiento de Tarazona en algunas ocasiones trató de abrir nuevamente y abrió en efecto la zanja mandada cerrar; pero desistia é inutilizaba la obra en vista de la oposición que siempre encontraba en el Ayuntamiento de San Martín: que por último en 1861, firme Tarazona en su propósito, invitó á una reunión á la Municipalidad de S. Martín para ponerse de acuerdo; mas habiéndose negado esta á concurrir, el Ayuntamiento de Tarazona dispuso llevar á cabo su pensamiento, y por medio de 20 ó 30 operarios, bajo la dirección de un dependiente del Municipio, se procedió de nuevo á la apertura del cáuce ó acequia mandada cerrar, llegando á abrir 660 varas más sobre las que anteriormente se habian abierto, no obstante las observaciones que contra el acto hizo una comisión del Ayuntamiento de San Martín:

Que en su consecuencia esta corporación propuso nuevo interdicto de retener ante el Juzgado de Tarazona; pero al ser citados ámbos Ayuntamientos al juicio verbal correspondiente, quedó este en suspenso hasta que las dos corporaciones contendientes optuviesen de su superior gerárquico el competente permiso para comparecer ante la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, á quien las dos Municipalidades acudieron al efecto, de conformidad con el Consejo provincial, denegó la autorización para litigar, y requirió de inhibición al Juzgado por tratarse de una cuestión relativa al curso y dirección de aguas de aprovechamiento común, cuyo conocimiento y decisión corresponde á la Autoridad administrativa:

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, se declaró competente fundándose en que la cuestión versa sobre un interdicto legitimamente interpuesto y admitido, toda vez que no contraria ninguna providencia administrativa debidamente dictada, y teniendo presente además que la gestión del Ayuntamiento de San Martín solo se dirige á mantener los efectos de una sentencia ejecutoria pronunciada por la Audiencia de Zaragoza en 1845:

Que el Gobernador insistió en el anterior acuerdo; y sustanciado el expediente por todos sus trámites, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafos segundo y tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de la conservación de los bienes comunales, y de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dispone que todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Considerando:

1.º Que la cuestión suscitada entre las dos Municipalidades de Tarazona y

San Martín tiene por objeto llevar á efecto ó suspender determinaciones relativas al aprovechamiento de las aguas de un rio que de mancomun vienen disfrutando, siendo por lo mismo incuestionable que los incidentes á que puede dar lugar la apertura del nuevo cáuce ó la conservación del antiguo son de índole administrativa en cuanto afectan directamente á los intereses colectivos del riego de ámbos términos municipales:

2.º Que con arreglo á las disposiciones que se citan, corresponde á la Administración entender en todo lo relativo al aprovechamiento de las aguas públicas ó comunes, sin perjuicio de los derechos de propiedad que á los interesados asista, recurso que podrán utilizar en su caso las dos Municipalidades contendientes ante la jurisdicción ordinaria si así lo creyeren oportuno;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Circular núm. 167.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura de tres hombres que en la noche del día 17 del corriente penetraron por una ventana en la casa del Alcalde pedáneo de Castresana, armados con armas de fuego y un cuchillo, caso de ser habidos los pondrán á disposición del Juzgado de primera instancia de Villacayo. Burgos 25 de Julio de 1865.—José Gallostra.

Señas de los ladrones.

Uno bajo, cara redonda; viste blusa azul con trencilla, sombrero blanco. Otro alto con sombrero, y el otro sin expresarse señas algunas.

Circular núm. 168.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado del presidio de Sanlúcar Francisco Perez Bade, de las señas que se expresan, fugado de la cárcel de Bahabon de Esgueva al anochecer del día 25 del corriente: caso de ser habido le pondrán á mi disposición con los seguridades correspondientes. Burgos 27 de Julio de 1865.—José Gallostra.

Señas de Francisco Perez.

De 50 años de edad, alto, descolorido; viste trage de presidario, pantalon con vivo y blusa parda y alpargatas cerradas, con pañuelo en la cabeza.

Circular núm. 169.

Habiendo desaparecido del pueblo de Palazuelos de la Sierra, el jóven Felipe Lázaro, de las señas que se expresan á

continuación, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, para que procedan á la busca y detención de expresado individuo. Burgos 27 de Julio de 1865.—José Gallostra.

Señas del Felipe.

Edad 18 años, estatura 5 pies y 8 líneas, color moreno; viste ropa de sayal, calza abarcas y lleva á la cabeza un pañuelo encarnado.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Santa María Rivarredonda por dimisión del que le desempeñaba, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que los aspirantes á dicho destino puedan dirigir sus solicitudes á esta Administración, acompañando á las mismas certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de donde residan aquellos y la de tener recurso para el pago de los efectos estancados que se le entreguen. Las instancias se admiten por el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio. Burgos 24 de Julio de 1865.—J. Miguel Montoro.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Dirección y la Intendencia de Navarra para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pie se expresa, se convoca á una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas ciudades dependencias el día 7 de Agosto próximo á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 1.º de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 2, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 23 de Julio de 1865.—D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Pantofa...	4.000	Precios límites del quintal	
		Reales.	Céntimos.
52			
47			

Cuando de las factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.